

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00092-00
DEMANDANTE: JHON PEREZ PALACIOS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S.*

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho para resolver el Recurso de Reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S., contra el Auto Interlocutorio No. 0767 del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra al interior del proceso de la referencia.

I – ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 0767 del 28 de Febrero de 2023, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en favor del señor JHON PEREZ PALACIOS, y en contra de la Sociedad demandada CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S., por concepto de las obligaciones contenidas en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, esto es un contrato de Resolución de Promesa de Compraventa.

Inconforme con la decisión, y dentro de la oportunidad legal, la abogada Martha Lucia Díaz Ordoñez, en representación del extremo demandado, interpuso recurso de reposición contra la providencia en el que adujo, en síntesis, y aun sin hacer mención expresa a alguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, que el documento aportado como base de la ejecución estaba condicionado por un hecho futuro que se pactó por las partes y no cumplió el hoy demandante, lo que afectaba el requisito de exigibilidad que debía contener para su procedencia.

Concretamente, refirió que la demandada se obligaría al pago de los valores contenidos en el documento aportado a partir del momento en que el acreedor suscribiera, autenticara y remitiera el título a la dirección convenida por las partes, sin que se hubiera aportado prueba de dicho cumplimiento, de lo que se deriva entonces como consecuencia necesaria la inexigibilidad del título aportado, pues ante la falta de las pruebas referidas no es posible establecer con exactitud la fecha en que la obligación se hacía exigible, esto es, la prueba de la fecha en que se cumplió la suscripción, autenticación y remisión del documento ya referido al demandado.

Bajo esas circunstancias manifestó el recurrente que el título aportado se tornaba en aquellos llamados “complejos”, en tanto requería estar

acompañado de sus otros componentes, para el caso la prueba de la suscripción, autenticación y remisión, pues solo al articularlos todos se podría tener la certeza de la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí contenidas, y por ende solo a partir de ese día podía ser susceptible de ser exigido por la vía del procedimiento ejecutivo.

Finalmente, debe indicarse, que se hizo referencia a presuntos hechos irregulares en virtud de los cuales acusa al demandante y a su apoderado de omitir de manera deliberada anexar los demás componentes del título pues, aunque el documento tiene constancia de haber sido autenticado, se omitió acompañar la fecha de dicha autenticación, además de acusarle de acciones desleales y de mala praxis; hizo referencia también a los intereses pretendidos, a los embargos decretados y a una relación de pruebas que indica solicitará, aspectos estos frente a los cuales el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, pues no son objeto de estudio en el trámite que se adopta para resolver el recurso de reposición, de conformidad con lo que será expuesto posteriormente.

Por su parte, habiéndose corrido traslado del recurso propuesto en los términos de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandante no realizó pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad con la que contaba para ello.

Así las cosas, es claro que lo pretendido por el recurrente a través del documento bajo estudio es que, en principio, se revoque la orden de mandamiento de pago librada a través de Auto No. 0767 de 2023, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutante.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver como en derecho corresponde, previas las siguientes;

II – CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como un instrumento que tienen a disposición los sujetos procesales para que el Juez o Magistrado que profirió la providencia atacada la reexamine con el fin de que advierta los yerros en que a juicio del recurrente haya incurrido, para que de ser el caso revoque, modifique o adicione la decisión, sin perjuicio por supuesto de la posibilidad que le asiste de reafirmarse en lo dispuesto; esto en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Por su parte, respecto del recurso de reposición como medio de ataque al mandamiento de pago, dispone el artículo 430 de la norma en cita que “(...)los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”; y más adelante, indica: “Cuando como consecuencia del recurso de reposición el Juez revoque el

mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el Juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto...”

Es claro entonces que la intención del legislador al tener el recurso de reposición como medio de defensa ante la orden de pago era que a través de este se hiciera ver al Juez de conocimiento los defectos formales del título, para que el mismo se tornara inválido y en consecuencia el interesado se viera en la necesidad de usar otra vía procesal para hacer valer sus pretensiones.

III – CASO CONCRETO

Según se dijo, entonces, comoquiera que el ataque al mandamiento de pago se realizó, como es debido, a través del recurso de reposición, es claro que lo que se busca es que se deje sin efecto jurídico la orden compulsiva de pago para fulminar el proceso, de ahí entonces que el análisis del Despacho deba centrarse, si se quiere de manera exclusiva, en lo que tiene que ver con los argumentos según los cuales el título ejecutivo carece del requisito de exigibilidad por cuanto, al ser uno de aquellos denominados “complejos” no fue acompañado de los componentes en virtud de los cuales se podría establecer con suficiente claridad la fecha de su exigibilidad. Esto, pues abordar en esta etapa del proceso los reclamos referentes a la tasación de los intereses, el decreto de medidas o la mala praxis procesal del demandante, aun cuando, en gracia de discusión, pudieren considerarse procedentes, en nada afectaría la validez del título aportado, con lo que habrán de ser tenidos en cuenta, si es el caso, para el pronunciamiento de fondo al que haya lugar en la oportunidad correspondiente.

De tal forma, en torno a los requisitos que deben encontrarse satisfechos en los títulos para que presten mérito ejecutivo, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones que aquel contenga deben ser expresas, claras y exigibles, además de constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Estos requisitos, en principio, se encuentran claramente satisfechos en el documento de Resolución de Promesa de Compraventa aportado, pues de él se desprende que la hoy demandada CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S. se obligó el día 10 de Junio de 2022 -fecha de suscripción del documento- a restituir al hoy demandante JHON PEREZ PALACIOS la suma de \$117.187.092 en SEIS (06) cuotas mensuales iguales y sucesivas.

Ahora bien, siendo que el fundamento del extremo demandado es que, para el pago de lo acordado, el hoy acreedor debía cumplir unas condiciones que, efectivamente, fueron claramente definidas conforme consta en la cláusula TERCERA del título aportado, no menos cierto es que el demandante afirma

haber recibido el primer pago pactado, es decir, precisamente aquel que solo se cancelaría una vez se cumpliera la condición pactada. Este asunto no resulta menor para el análisis del Despacho si se tiene en cuenta que sobre el pago referido el extremo demandado se limitó a indicar que solicitaría del demandante declarar bajo la gravedad del juramento la fecha en que recibió el pago indicado, y si había recibido otras sumas de dinero de parte de la demandada que no hubieren sido señaladas en la demanda. Es decir, el hecho del pago de la primera cuota al demandante no fue negado por el extremo pasivo, y si, siendo claro que dicho primer pago se encontraba sujeto al cumplimiento de una condición, queda el trámite en una situación de dos supuestos; uno, que el demandante no acreditó haber cumplido con las condiciones pactadas para la procedencia de la obligación, y dos, que dichas condiciones sí fueron satisfechas, y precisamente en tal virtud la primera cuota fue reconocida por la hoy demandada.

Luego entonces, hasta el momento ninguno de los dos supuestos referidos encuentra el sustento probatorio suficiente para lograr, por un lado, efectivizar la orden de pago, y por otro, para dejarla sin fuerza, de lo que resulta forzoso y necesario un análisis prudente y detenido que, con base en las pruebas que legal y oportunamente puedan recaudarse, como de hecho se harán, permitan a esta funcionaria adoptar una decisión de fondo.

Esta decisión, incluso, no riñe con los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito, pues en él se manifiesta la necesidad de recaudar y valorar diversas pruebas, como por ejemplo contar con el original del contrato en el Despacho para acreditar la fecha real en que fue autenticado, y el interrogatorio del demandante para que declare la fecha en que recibió el primer pago enunciado, entre otras que, valga decirse, serán consideradas por el Despacho en el momento procesal que corresponda.

Corolario, del amplio análisis realizado por el Despacho resulta claro que los argumentos expuestos por la demanda a través del recurso presentado no cuentan con la fuerza probatoria suficiente para derruir el mandamiento de pago expedido, pues siendo claro que, en principio, el documento aportado reúne los requisitos que le impone la Ley, todas las otras circunstancias que pudieren generar dudas sobre su vigor compulsivo deben ser resueltas en el curso normal del proceso, y únicamente con base en la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas por el Despacho, mismas que, se repite, en su oportunidad serán apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, siendo este el escenario apropiado para establecer si en efecto, le asiste razón a la parte demandada, en el entendido de que debía cumplirse un supuesto que tornaría en complejo el título ejecutivo que hoy se expone, ello merced a que tal debata probatorio reviste las características de su demostración en forma clara y precisa acorde con el documento donde se exprese lo dicho por el sujeto pasivo. Definir entonces en estos momentos que

existe ausencia de esa manifestación no resulta plausible frente al escenario propuesto en este preciso instante tal y como lo impone la Ley.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0767 del 28 de Febrero de 2023 por medio del cual se libró la orden de mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al interior del proceso.

NOTIFIQUESE


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

INTERLOCUTORIO No. 1281

Rad. 760014003013-2023-00665-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: MARIELA DEVIA CARRILLO

Accionado: EMSSANAR EPS

Como quiera que el despacho hoy 23 de abril de 2024, procedió a comunicarse vía telefónica con la incidentalita Sra. MARIELA DEVIA CARRILLO al número celular 316-6226913 aportado en el escrito de desacato al fallo de tutela, quien informo que le han suministrado los medicamentos que requería y que la EPS accionada se encontraba al día, se infiere el cumplimiento de lo suplicado y ordenado en el fallo de tutela No T-216 de septiembre 01 de 2023, modificado por la Sentencia 294 de octubre 10 de 2023 emanada por el JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Así las cosas, dado que EMSSANAR EPS, dio cumplimiento a la orden librada por este Despacho, se impone dar por terminado el presente trámite incidental, notificándole la decisión adoptada a los sujetos procesales pertinentes y ordenándose el archivo del mismo, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1292

RAD No 7600140030132024-00079-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: HUMBERTO GARCÍA ALDANA

BANCO DE BOGOTÁ, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **HUMBERTO GARCÍA ALDANA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 79245606 (visible en el Archivo 007 folio 5-11 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **HUMBERTO GARCÍA ALDANA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **57.369.464.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 79245606.
- B) Por los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor(a) MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO portador(a) de la T.P. No. 57.850 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado(a) de la parte actora doctor(a) MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1202

RAD No 7600140030132024-00124-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: VALENTINA MURILLO VALENCIA

BANCO DE OCCIDENTE, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra ***VALENTINA MURILLO VALENCIA***. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un ***PAGARE SIN NÚMERO***, contentivo de las obligaciones No. ***4004890056411145*** y No. ***3230033122*** (visible en el Archivo 005 folio 1 – 2 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibidem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ***VALENTINA MURILLO VALENCIA*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de ***BANCO DE OCCIDENTE*** las siguientes sumas de dinero:

CONFORME A LA OBLIGACIÓN No. 4004890056411145

- 1. La suma de \$ 2.539.262 M/cte, como capital representado en el pagaré sin número contentivo de la obligación No. 4004890056411145*
- 2. Por los intereses moratorios respecto del numeral primero liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

CONFORME A LA OBLIGACIÓN No. 3230033122

- 3. La suma de \$ 58.594.500 M/cte, como capital representado en el pagaré sin número contentivo de la obligación No. 3230033122*
- 4. Por los intereses moratorios respecto del numeral tercero liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*
- 5. La suma de \$ 7.127.941 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 18 de septiembre de 2023 hasta el 21 de diciembre de 2023.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ abogado titulado con la T.P. 158.462 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora JUAN CARLOS ZAPATA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO GUÍÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.1300

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS CASTRO

DEMANDADOS: FERNANDO MARTINEZ VARGAS

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00196-00

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Existe falta de claridad entre los hechos, las pretensiones y los anexos de la demanda, como quiera que solicita el cobro de la suma correspondiente al saldo insoluto del valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. 1, sin embargo, en los hechos manifiesta que la deuda total correspondía a la acumulación de dos pagarés, afirma que la suma de 2'000.000 corresponde al Pagaré 1 y que la suma de 28'000.000 corresponde al Pagaré 2. Pese a esto, en las pretensiones refiere todo lo contrario, indicando que el cobro que se pretende corresponde al saldo insoluto del pagaré 1 y que el mismo corresponde a la suma de 28'000.000, lo que evidentemente contraría los hechos previamente narrados. Frente a lo anterior, en los anexos se aporta el Pagaré 2, por el valor de 28'000.000, que, de acuerdo con la pretensión, se numeraba como "Pagaré 1".

De igual forma, no existe claridad respecto a si la obligación total corresponde al monto adeudado de ambos pagarés, en ese caso, deberán aportarse los mismos.

En todo caso, sírvase aclarar cuál es el título valor mediante el cual hará exigible la obligación sobre la cual recae el presente proceso ejecutivo, lo anterior, teniendo en cuenta que dicho aspecto afecta los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

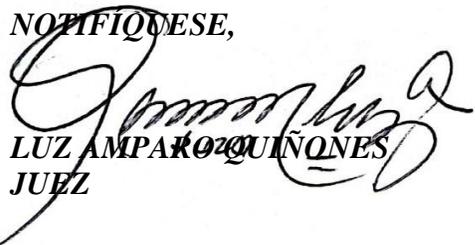
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al (a) abogado (a) FRANCISCO CAPACHO TORRES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.387.546 y la tarjeta profesional del C.S.J. No. 62.200 como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1303

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NEZAR YAIR QUIÑONES CORTES
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00201-00

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA S.A., contra NEZAR YAIR QUIÑONES CORTES reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

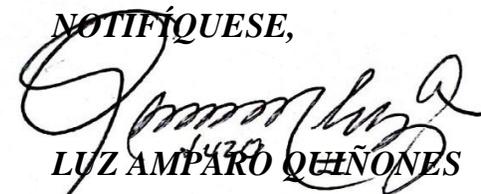
R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA S.A., por medio de apoderada contra NEZAR YAIR QUIÑONES CORTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT LINEA: KWID, SERVICIO PARTICULAR, PLACA LEW902 MODELO 2022, COLOR: GRIS ESTRELLA, CHASIS: 93YRBB007NJ163081, VIN: 93YRBB007NJ163081, MOTOR: B4DA405Q126082. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.

TERCERO: Reconocer como Apoderada Judicial a CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1304

RAD No 7600140030132024-00205-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.

Demandado: PAOLA ANDREA MOSQUERA CASTRO

ITAÚ COLOMBIA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **PAOLA ANDREA MOSQUERA CASTRO**, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 26573726 (visible en el Archivo 003 folio 100-102 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **PAOLA ANDREA MOSQUERA CASTRO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **80.849.714.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 26573726.
- B) Por los intereses moratorios desde el 24 de enero 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **8.472.578.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 23 de abril de 2023 hasta el día 23 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

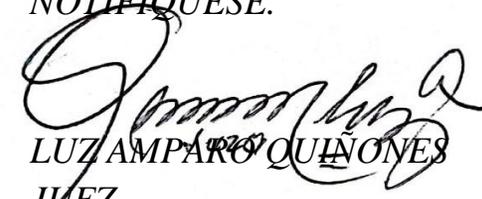
8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR portador de la T.P. No. 289.600 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctor JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ